En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y Leonardo Marcelo Pitcovsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia los autos caratulados «MPF s/ investigación presunto abuso sexual Trelew» (expediente n. º 100657 año 2020 carpeta judicial n. º 7778 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 314, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Vivas y Pitcovsky.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

1. El caso llega a esta instancia por motivo de la impugnación extraordinaria interpuesta por el abogado M. S. C., representación del imputado S. O. C. (cfr. hojas 265 a 273).

El recurso se dirige contra la sentencia N. 82/2020, dictada por la Cámara en lo Penal de Trelew en fecha 2/10/2020 (cfr. hojas 242 a 260), que confirmó la sentencia N º 427 / 2020 en lo referido a materialidad, autoría y calificación legal del hecho atribuido, y modificó la pena impuesta por la instancia.

Como consecuencia de ambas decisiones el acusado resultó condenado a la pena de cinc- años y seis meses de prisión, como autor responsable del delito de abuso simple, agravado por la

condición de encargado de la educación de sus víctimas, tres hechos en concurso real (Código Pena I, artículos 119 -primer y último párrafo, e inciso «b» del cuarto párrafo—, cometidos interior de la institución C. durante el año 2018 en perjuicio de A. C. —dos hechos— y N. G. D.

2 . El letrado, según su criterio, funda su impugnación en dos agravios: a) error en la fijación de los hechos y, como consecuencia, valoración arbitraria de la prueba; y b) errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Cabe aclarar que el recurso se dirige exclusivamente a la condena dictada con relación a los hechos que tuvieron como víctima a A. C.

2.1. En lo que se refiere al primer cuestionamiento, el impugnante entiende que la condena tuvo por comprobado el hecho cometido en perjuicio de C., en un lugar diferente al señalado en la acusación.

El imputado, señala, fue acusado de haber cometido dos hechos de abuso sexual contra la nombrada en el depósito de insumos dentro de la panadería. Sin embargo, la condena lo consideró autor responsable de dichos abusos en otro depósito, alejado del indicado inicialmente.
Ello resultó sorpresivo, afirma el letrado, porque C. había ejercido su defensa respecto de - la primera ubicación. Además, tampoco se compadece con las pruebas del debate (en especial, la inspección ocular, la declaración de la testigo L. L., y los registros de las cámaras de seguridad), que desmintieron esta posibilidad.

El abogado C. cita, para sostener su postura, diversos tramos de los votos de los jueces del debate.

Y, valiéndose de jurisprudencia en apoyo de su postura, afirma que lo resuelto afectó el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia y, con ello, la defensa en juicio.

Y la Cámara en lo Penal de Trelew, afirma el letrado, rechazó el planteo alegando la falta de oposición de la defensa sobre esta cuestión al momento de realizarse la inspección ocular. Pero ello obedeció, dice, a que las partes solo prestaron atención al depósito identificado en la acusación (dentro de la panadería).

Por lo expuesto, el defensor solicita la nulidad parcial de la sentencia. Aclara, como ya anticipé, que su planteo no se debe proyectar hacia el hecho cometido en perjuicio de N. D.

2. 2. Y respecto del segundo agravio, el abogado C. afirma que en el caso se efectuó una interpretación extensiva, en contra del imputado, de la agravante prevista en el inciso «b», cuarto párrafo, del artículo 119 del Código Penal (encargado de la educación) . A tal fin, dice, los camaristas reprodujeron fragmentos de la sentencia de mérito, pero no motivaron de manera suficiente sus conclusiones.

Según defensor, quedó debidamente acreditado que C. era una asociación civil sin fines de lucro, integrada por operarios y supervisores unidos por un estricto vínculo laboral, con cumplimiento de horarios y el cobro mensual de dinero.

C., además, carecía del ámbito estudio característico de agravante en cuestión. Y más allá de que se aludiera al imputado como «maestro panadero» y a las víctimas como «educandos», el estatuto de la institución recién habría incorporado tales denominaciones luego de ocurridos los hechos de esta causa, cuando el acusado ya había sido desafectado del establecimiento.

En dichas instalaciones, pues, C. trabajaba como supervisor, no como docente. No enseñaba el oficio de la panadería, ya que se comprobó que los operarios trabajaban en el lugar desde más de seis años antes, incluso con otros supervisores previos a C. Por lo expuesto, estima que la jurisprudencia de la Sala invocada en la sentencia de cámara es inaplicable, pues exige que la enseñanza se hubiere impartido enuna estructura o institución de enseñanza.

Ante la falta de certeza sobre la aplicación de la agravante, principio de estricta legalidad mediante, el defensor solicita que se encuadre el caso de un modo acorde con los hechos probados.

3. En la audiencia celebrada en los términos del artículo 385 del Código Procesal Penal, en la ocasión por medios virtuales , intervino el defensor de confianza ya mencionado.

El abogado C. reiteró, sucintamente, los argumentos del escrito de impugnación. Volvió a requerir la nulidad parcial de la sentencia apelada por violación del derecho de defensa de su asistido, y a pedir que se deje sin efecto la

aplicación de la figura agravada del delito endilgado.

4. Puesto a resolver cada una de las objeciones, he de seguir el mismo orden propuesto por la parte.

4. 1. Violación del principio de congruencia y de la defensa en juicio

4. 1. 1. Para una mejor comprensión, transcribo a continuación los hechos endilgados al acusado, en los términos descriptos en la sentencia impugnada: ocurridos poco tiempo antes del 16 de abril del año 2018, en circunstancias en que C. ordenó en dos oportunidades distintas a A. C. (sic.), que fuera a limpiar el interior de un depósito de insumos que hay dentro de la panadería (taller de panadería del C.) y, allí adentro, fuera del alcance de la eventual mirada de sus compañeros de taller, la abordó con fines lascivos. En ambas oportunidades, con sus manos le tocó los pechos, la cintura, la cola y las piernas por encima de la ropa. Todo ello, al tiempo que la sujetaba fuertemente del brazo, diciéndole cosas bonitas y piropos a los que A. no daba crédito. La víctima era incapaz de defenderse durante estos ataques ya que C. no sólo ejercía violencia en ese momento, sujetándola, sino que estaba amenazada previamente por él: le había dicho que si no le daba bolilla, si no cedía ante sus pretensiones, mataría a integrantes de su familia. Estas amenazas, que tenían por objeto que A. C. (sic) tolerara aquéllas conductas y no revelara estos abordajes y ataques, iban acompañadas del uso de un cuchillo filoso que, al menos en una ocasión, llegó a apoyarle al costado del cuerpo. Se sostuvo también que, además de estos dos episodios, a pesar de saber del

rechazo de su víctima, C. efectuó tocamientos lascivos a A. C. que se dieron varias veces al momento en que ella era convocada a firmar planillas administrativas en el taller de panadería. Se afirmó que en esas circunstancias, en la mesa, ya la vista de todos, S. C. la tocaba la mesa por debajo de sus piernas, tanto con las manos como pies. Esta fue la base de la acusación, plataforma fáctica que fuera señalada en la sentencia impugnada como omitida en la enunciación de "Hechos B", y sin perjuicio de los hechos que se tuvieron por probados tras la sustanciación del juicio oral y público» (del voto del juez Zacchino, cfr. hojas 242 y 243).

4 .1.2. Debo señalar que este agravio es una reiteración de idéntico cuestionamiento ya planteado, y respondido, por los jueces de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Al respecto, una abundante jurisprudencia de la Sala establece que las cuestiones de hecho y prueba, como regla, son ajenas a la instancia extraordinaria.

Ello, por cuanto este Tribunal no es una tercera instancia de mérito, sino un escalón recursivo excepcional. Superada revisión ordinaria, recurso debe contener una descripción clara y precisa de los motivos que se arguyen. Se debe asumir el fallo

atacado, y refutar los argumentos que dan sustento a la decisión apelada y que se vinculen con la materia que habilita la intervención de la Sala (por todos, autos caratulados «L., H. R. s/ impugnación extraordinaria», expediente N º 100030/2015, sentencia N º 8/2016 de fecha 5/2/2016).

4.1.3. El recurso deducido, en cambio, insiste en una argumentación ya planteada ante la instancia anterior, pero no critica las razones dadas por los camaristas para rechazar pretensión. **Abunda en referencias sentencia** de mérito, y solo arguye que los integrantes de la Alzada reprocharon la falta de cuestionamiento de la parte sobre el lugar donde habrían ocurrido los hechos durante la inspección ocular.

Sin embargo, el repaso de los votos permite verificar que los jueces de la revisión dieron sobrados argumentos para rebatir el planteo, complementarios del silencio señalado, y en buena medida coincidentes con el criterio de sus pares del debate (c f r. hojas 244 a 249 —Zacchino—, 252 a 254 —Barrios—, y 256 a 258 —Defranco—) .

Los camaristas hicieron pie, a tal fin, en las particularidades de la declaración de la víctima, A. C., prestada en cámara Gesell. Tuvieron en cuenta el contexto del develamiento inicial, la contundencia de sus dichos sobre algunos aspectos de la materialidad y autoría de los hechos, así como la influencia de su retraso madurativo en su relato (que se proyectó en cierta imprecisión sobre el lugar de los hechos—que ella misma corrigió durante su declaración, no el

tribunal como alega la defensa—, y en la improbabilidad de su fabulación de acuerdo con el examen pericial efectuado).

A dicha declaración, los jueces sumaron _ cada uno con sus matices— la necesaria perspectiva de género que debe informar la valoración probatoria en estos casos, el impacto psicológico que la radicación de la denuncia tuvo en la vida de la víctima, las referencias complementarias aportadas por testigos indirectos, y el indicio incrimina torio que implicaba la aceptación de hechos de similar naturaleza cometidos contra la otra víctima (N. G. D.) en un espacio temporal similar .

Como corolario su análisis, los integrantes de la Cámara en lo Penal de Trelew no tuvieron dudas en confirmar lo resuelto en la instancia de juicio.

Ante ello, y en lo que respecta a este primer agravio, el recurso no explica de qué modo los juzgadores se habrían apartado de las reglas el correcto pensamiento, o por qué sus conclusiones serían un mero acto de voluntad, desprovisto de toda apoyatura en las pruebas del caso. El repaso de la sentencia de cámara, como describí, conduce a la idea contraria.

La impugnación falla en acreditar la arbitrariedad que denuncia, y ese defecto tampoco

se advierte la decisión apelada. En consecuencia, esta objeción es inadmisible.

4.2. Seguidamente, la defensa cuestiona la aplicación de la agravante «encargado de la educación» a la situación de S. O. C. Si bien la defensa acotó esta crítica respecto de la subsunción legal de los hechos sufridos por A. C., el agravio abarca también el hecho en el que resultara víctima G. D., y que fuera encuadrado en la misma circunstancia típica.

Sin embargo, en mi opinión este embate tampoco debe prosperar, en buena medida por las razones ya tenidas en cuenta por el tribunal de juicio y por el de impugnación ordinaria.

4.2.1. En fecha reciente, tuve oportunidad de pronunciarme sobre los requisitos de esta agravante (cfr. autos caratulados «Provincia del Chubut c/ L., P.», expediente N O100451/2018, sentencia 25/2019 de fecha 27/9/2019; «P., B. L. representación de M. expediente 100517/2019, sentencia 17/2020 de fecha 23/9/2020).

Dije, Y reitero, que esta relación de autoridad excede los alcances de la figura básica. Debe tratarse de un vínculo permanente y frecuente o extendido, pues la calificante no describe uno transitorio o esporádico.

Se debe tener en cuenta que la nómina de sujetos activos previstos en la figura agravada, ubica al encargado de la educación a la par de los ascendientes, descendientes o hermanos, lo que implica una relación de confianza permanente e intensa.

Por lo demás, esta cierta estabilidad o regularidad en el vínculo formativo, abarca no solo la educación formal sino también la enseñanza de oficios (cfr. Núñez Ricardo, Derecho Penal Argentino — Parte Especial, tomo IV, Om a, Buenos Aires, 1964, página 275).

4 .2.2. Todo antedicho se encuentra probado en este caso.

En efecto. de acuerdo con la prueba rendida en el debate (en especial, las declaraciones de D. S. C. —presidenta de institución—; R. K. — integrante de la comisión de padres—, M. R. — coordinadora—, V. O. —coordinadora auxiliar—, Y C. C. y L. L. —empleadas—), quedó acreditado que al momento de los hechos C. era una asociación civil sin fines de lucro, que se dedicaba a la contención de personas con capacidades diferentes por medio de, por ejemplo, la enseñanza de oficios.

El cumplimiento de horarios era propio de la organización interna de la institución, para el logro de sus objetivos. El cobro mensual de dinero, en el contexto de una organización sin ánimo de lucro, no era más que el resultado de la formación impartida (la elaboración y venta de pan para las escuelas, y de bolsas de polietileno para los hospitales).

Vale señalar que este modo de contención propiciaba, además, una posible salida laboral a

futuro para los aprendices. Y que la capacitación era permanente, atento a las particulares capacidades de las personas que concurrían al taller.

En el caso específico de S. comprobó que desde el año 2012 había sido contratado por la institución como maestro panadero—pastelero, para la enseñanza de ese oficio en el taller de panadería.

Esta estabilidad en el vínculo también fue señalada por el padre de A. C., R., quien explicó que su hija había concurrido a la institución durante los cuatro años anteriores a la fecha de develamiento (abril de 2018). C. D., hermana de N. —la otra víctima—, también aludió a cierta permanencia en el tiempo, al revelar que su hermana amaba el taller, porque allí tenía a todos sus compañeros y podía recibir algo a cambio de su labor (la mentada «retribución»).

Dicho esto, la distinción que pretende la defensa entre «taller» y «lugar de estudio», o entre «operarios» y «aprendices» (esto último de acuerdo con el cambio de estatuto, posterior a los hechos), es meramente terminológica, carece de base legal, y es irrelevante para el encuadre jurídico.

Es que, más allá de las denominaciones, la ley reprime de manera más severa aprovechamiento de la particular relación preeminencia, respeto y confianza que, en los hechos, caracteriza el vínculo entre quien enseña y quien aprende (Cf r. De Luca Javier y López Casariego Julio, comentario al artículo 119 del Código Penal, en AA. VV., Código Penal y no as complementarias, Baigún y Zaffaroni —directores-, tomo IV, Ham-murabi, Buenos Aires, 2008, página 537).

La ulterior modificación estatutaria no hizo más que corroborar la necesidad de formación permanente, acreditada en el caso. Y desde el punto de vista pedagógico, es razonable que el lugar de «estudio» del oficio haya sido un taller antes que, por ejemplo, un aula convencional.

5. En mérito de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que se declare improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de S. O. C., con costas, -y que se confirme la sentencia apelada.

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I . Como se ha explicado en el primer voto esta Sala en- lo Penal es convocada a resolver la impugnación extraordinaria interpuesta por el abogado particular de S. O. C. (hojas 265/273) , doctor M. S. C.

Compondré este voto sin hacer referencia al hecho, contenido de la pieza judicial atacada ni a los motivos expuestos en la impugnación extraordinaria, pues han sido prolijamente reseñados en el primer sufragio.

11 . El tribunal colegiado de Trelew , por medio de la sentencia N º 427 / 2020, condenó al imputado, a sufrir seis años de prisión, como autor material y penalmente responsable de delito de abuso sexual simple, agravado por la condición de encargado de la educación de sus víctimas, tres hechos en concurso real (artículos 119 —primer y último párrafo, e inciso b) del cuarto párrafo— , y 55 del Código Penal) , cometidos en el interior de la institución C., durante el año 2018, en perjuicio de A. C. —dos hechos — Y N. G. D.

Luego, la Cámara en lo Penal, mediante la sentencia 82/20, confirmó parcialmente esa

decisión judicial cuanto a autoría Y calificación legal, y modificó la pena impuesta a cinco años y medio de prisión.

III. Contra la resolución de la Alzada, el abogado articuló la impugnación extraordinaria, que, resumidamente, cuenta con dos agravios, en primer lugar , respecto de una arbitraria y errónea determinación de los hechos en cuanto al lugar en el que sucedieron y, en segundo término, interpone la errónea aplicación de la agravante ' 'encargado de la educación" (artículo 119 inciso b, del cuarto párrafo del Código Penal) .

III. 1 . Lugar de los hechos

Para empezar, debo establecer que el defensor reedita en esta instancia los argumentos que ya había interpuesto ante la Cámara en lo Penal de Trelew. El impugnante discurre sobre cuestiones referidas a la prueba que, como reiteradamente ha sostenido esta Sala en lo Penal, resultan ajenas por completo a la instancia extraordinaria.

Se ha sentado repetidamente que la que nos ocupa no es una tercera instancia que faculte una nueva revisión de hechos y prueba, salvo arbitrariedad manifiesta, que, adelanto, no se comprobó en ningún aspecto.

Avanzando en el tema, observo que los magistrados del tribunal revisor analizaron de manera exhaustiva la sentencia condenatoria; contestaron adecuadamente el agravio reeditado en la impugnación extraordinaria ; Y confirmaron, fundadamente, el razonamiento y la valoración probatoria realizados por el tribunal de mérito.

Frente a ello, el impugnante no rebatió los argumentos dados por los jueces revisores, ni demostró la arbitrariedad que alega.

En suma, y por las razones brindadas, se impone rechazar el primer agravio intentado, contenido en el remedio extraordinario.

III. 2. Aplicación de la agravante

También ha sido cuestionada la aplicación de la agravante prevista en el artículo 119 inciso b, cuarto párrafo, del Código Penal, esto es, que el hecho de abuso sexual fue cometido por un encargado de la educación de la víctima, tal como fue subsumido por el tribunal de juicio y confirmado por la Cámara en lo Penal.

He expresado respecto de la agravante, que: "…se entiende por encargado de la educación a quien en forma más o menos permanente, individual o colectivamente, por encargo o por función, tiene la tarea de instruir a la víctima. Aún aquel que no tenga como tarea la enseñanza, pero que forme parte de toda una estructura o institución de estudios... Por su función , el agente debe ejercer influencia e imponer respeto y autoridad sobre el educado... (Estrella, O. Alberto "De los delitos sexuales' Ed. Hammurabi, página 67) (autos «Provincia del Chubut c/ L., P.», expediente n 100451/2018 ‒carpeta n º 4218 OJ Esquel).

En el caso que nos ocupa, quedó determinado que las dos víctimas de abuso sexual, concurrían al taller de panadería que se desarrollaba en la institución C. de Trelew. El establecimiento era una asociación civil sin fines de lucro, que, entre sus funciones, estaba enseñar oficios

(elaboración de pan y bolsas de polietileno), a personas con capacidades diferentes, como forma de prestarles una adecuada contención posibilidad de salida laboral. Además, se probó que el imputado, era maestro . panadero—pastelero y realizaba la capacitación en el taller de panadería, desde el año 2012, Y que las jóvenes víctimas concurrían con cierta permanencia en el tiempo.

Ahora bien, el defensor planteó que, en atención al cambio de estatuto realizado luego de los hechos, existía una divergencia terminológica que impedía la aplicación de la agravante, por el cambio de los términos " taller" por 'lugar de estudio" 'operarios o supervisores' por 'aprendices'

Concuerdo con el colega que votó en primer término en cuanto a que, lo que la norma exige, es el vínculo pedagógico generado entre quien enseña y quien incorpora los conocimientos, Y que C. no era un mero supervisor del oficio de panadería, como pretende la defensa.

También debe apreciarse que, si bien un taller de panadería no es una clase escolar tradicional, resulta el lugar adecuado y que cuenta con los elementos necesarios, para el correcto aprendizaje del oficio de panadero.

Por las razones vertidas, asiste razón a los magistrados cuando consideraron que la particular relación particular entre C. y las víctimas era propia de quien enseña o educa, más allá de que las actividades no se desarrollaran en una escuela. Sin dudas, resulta correctamente agravado el caso.

En suma, corresponde declarar improcedente impugnación extraordinaria presentada por la defensa de S. O. C., y confirmar la sentencia apelada, con costas.

Así voto.

A. FERREYRA

El juez Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo:

1 . El Ministro que guía el acuerdo describió los antecedentes caso transcribió los hechos que se investigaron esta causa, motivo por el cual no haré una repetición innecesaria.

II. S. O. C. fue condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, como autor responsable del delito de abuso simple, agravado por la condición de encargado de la educación- de sus víctimas, tres hechos en concurso real (Código Penal, artículos 119 primer y último párrafo, e inciso «b» del cuarto párrafo—, cometidos en el interior de la institución CAPDTM durante el año 2018 en perjuicio de A. C. —dos hechos— y N. G. D.

Posteriormente fue confirmada dicha resolución por la Cámara en lo Penal de Trelew; lo que provocó la presentación de la impugnación extraordinaria ante esta Sede.

III.La impugnación extraordinaria se funda en dos motivos de agravio: error en la fijación de los hechos y valoración arbitraria de la prueba; Y errónea aplicación de la ley penal sustantiva.

III. a) Error en la fijación de los hechos y valoración arbitraria:

En este punto diré que la impugnación se debe declarar improcedente. La defensa se limitó a reiterar los argumentos que presentó en la anterior instancia.

Además, las cuestiones de hecho y prueba le esta negada a esta Sala, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se aprecian en el caso.

Los jueces de la Cámara en lo Penal hicieron una inspección íntegra de la sentencia condenatoria; y

contestaron la denuncia formulada en la impugnación ordinaria.

De estamanera, deberán declararse inadmisible el tema referido a este punto.

III. b) Calificación legal — Agravante—.

Como indicó en los votos que preceden, la aplicación de la agravante que indica el artículo 119, inc. b) 4 0 párrafo del Código Penal, fue criticada nuevamente en esta instancia.

Según quedara plasmado en la sentencia, y luego los jueces de la Cámara en lo Penal lo confirmaron, el imputado era maestro panadero y pastelero de C., y tenía a cargo la capacitación y control de los chicos que concurrían al taller con la finalidad aprehender el oficio. También quedó acreditado que los que concurren al taller no son operarios sino aprendices, y que la finalidad de la capacitación es para que tengan una salida laboral.

El fallo explicó claramente por qué relación entre las partes no se trató de un vínculo laboral, sino que la relación tu carácter particular que exige la figura agravada, y justifica la mayor punibilidad. Así, doctrinariamente, se entiende por encargado de la educación a quien tiene por tarea instruir, educar, impartir lecciones o corregir al sujeto pasivo, quedando incluido dentro de estos menesteres a los maestros y profesores de escuela primaria, secundaria, universitaria; institutrices, preceptores y toda aquella persona que tenga como objeto impartir conocimiento. Esta relación debe devenir de una jurídica o de hecho y debe tener carácter de cierta permanencia, siendo lo importante que al momento del hecho tal relación exista ([3]), quedando excluidas las relaciones de enseñanza ocasionales , como las conferencias o cursos breves. (FIGART Rubén "Delitos de índole sexual" 2 a edición

actualizada y ampliada, Ed. S&S, Río Cuarto, Córdoba, 2010,

De estamanera, coincido con la interpretación que esta Sala hizo de la figura en cuestión, Y confirmo que para traspasar el tipo básico del artículo 119, se exige una calidad especial en el sujeto activo (cnf. 'Provincia del Chubut c/ L., P.' expediente n 100451/2018 carpeta n o 4218 OJ Esquel). .

En este caso, reitero, C., cuando cometió los abusos, era xmaestro' una institución que recibe y enseña a personas con capacidades diferentes. Siendo ello así, y conforme los argumentos que se dieron en el fallo de mérito, entiendo que la agravante está debidamente fundada y que debe ser confirmada.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria a f s. 265/73, con costas.

2°) Confirmar la sentencia registrada bajo el número 82/2020, de f s. 242/60.

3°) La presente es firmada por dos miembros por encontrarse de licencia médica el Dr. Javier Alejandro Panizzi.-

4°) Protocolícese y notifíquese.-

MARIO LUIS VIVAS

LEONARDO PITCOVSKY

José A. FERREYRA
SECRETARIO

25 del Año 2021 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO